

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 01405

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de 13 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que la demanda la subsanó en tiempo informando como fueron obtenidas las direcciones físicas y electrónicas del extremo pasivo allegando las evidencias, sin que se hubiere solicitado el domicilio del demandado en la inadmisión, pero en el folio 4 de la demanda en notificaciones se estableció que el domicilio de él era Bogotá, D.C.

Para resolver, se,

CONSIDERA

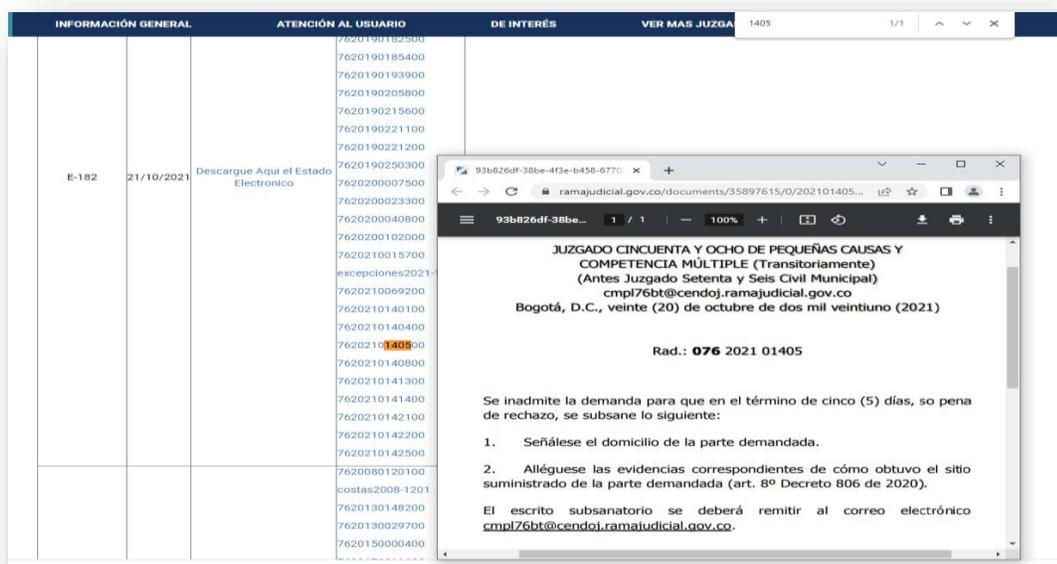
1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del Código General del Proceso señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo

prevé el inciso 4º de tal normativa. Así, el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. establece en forma perentoria que el libelo debe contener el "*nombre y domicilio de las partes*".

2. En el asunto sometido a estudio, en providencia de 20 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para que corrigieran dos deficiencias, y no una como lo señala la recurrente, se señalara "*el domicilio de la parte demandada*" y se allegara "*las evidencias correspondientes de cómo obtuvo el sitio suministrado de la parte demandada (art. 8º Decreto 806 de 2020).*"

Esta determinación se encuentra publicada en el estado electrónico No. E-182 de 21 de octubre de 2021, en la que claramente se advierte en el numeral 1º que se solicitó al demandante indicara el domicilio de la parte ejecutada, cumpliendo lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, como advierte en la siguiente imagen:



No obstante, la parte demandare en su escrito subsanatorio no se refirió al primer aspecto exorado en el auto que dispuso la corrección de la demanda, sino solo a la segunda causal de inadmisión, esto es, la forma como se obtuvo la dirección digital del extremo demandado y las evidencias respectivas.

3. Aduce la censora que en el libelo figuraba en el acápite de notificaciones el domicilio del extremo pasivo, sin embargo, allí no se hace referencia al domicilio sino a la dirección donde podía gestarse el enteramiento personal del convocado.

El artículo 82 del C.G.P. en sus numerales 2 y 10 contiene dos exigencias diversas las que debe cumplir el escrito inaugural, el domicilio y la dirección de notificaciones, conceptos que no se pueden confundir, en tanto que el primero es un atributo de la personalidad, siendo, la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del Código Civil. El segundo, conocido como el domicilio procesal o constituido, es un requisito de la demanda relativo al lugar en el que se deben realizar las labores para hallar al demandado para los fines de notificarlo en forma personal, así cada uno satisface requerimientos diferentes.

La jurisprudencia en forma reiterativa ha sido enfática en precisar la diferencia entre estos dos aspectos, señalando que:

“Es preciso advertir que no se puede confundir los conceptos de ‘domicilio’ y ‘dirección procesal’, esta Sala ha sido constante en expresar la diferencia existente entre uno y otro dato, en cuanto el primero, es un atributo de la personalidad, en el que “convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil)” y, el segundo, atañe a un “requisito formal de la demanda” previsto por “el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado”, referido al lugar en el que con mayor facilidad se le puede ubicar para efecto de notificarlo personalmente...”¹

Recientemente la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“No puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso reclama como presupuesto de todo acto introductorio, con el sitio donde ellas reciben notificaciones personales, previsto en el numeral décimo del mismo precepto, pues mientras aquél

¹ Corte Suprema de Justicia, auto de 17 de agosto de 2012 Exp. 11001-0203-000-2012-01089-00.

*consiste, al decir del artículo 76 del Código Civil, en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, éste tiene un inocultable talante procesal, difícil de asemejar con el citado atributo de la personalidad."*²

El establecimiento bancario demandante en la demanda en su acápite de "notificaciones", no señala el domicilio de demandado, sino que precisa que el señor Daniel Alejandro Guerrero las recibirá, las notificaciones, en la "CR52#44 C 56 APT 103 BLO B en Bogotá, D.C., y email danielquerrero@hotmail.com" (fl. 4, documento 05 del legajo electrónico), aspecto diverso al exigido por la normatividad, el domicilio, como se dejara consignado en precedencia.

4. De modo, que el despacho consideró en la providencia combatida que no se cumplió con el numeral 1º del auto inadmisorio, lo que desembocó en el rechazo del escrito introductor, ante la ausencia de un presupuesto del escrito introductor requerido en el auto de 20 de octubre de 2021.

5. En suma, no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE³.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

² Auto AC2909-2017 de 10 de mayo de 2017. Exp. 11001-02-03-000-2017-00989-00

³ Providencia notificada mediante estado electrónico E-90 de 2 de junio de 2022

Firmado Por:

**John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdaa9211b344d4860a4b2e2a41252d6a56bd83260b7ceb2fa1f6cc89619b469**

Documento generado en 01/06/2022 04:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**